



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1997/WG.13/2  
10 de diciembre de 1996

ESPAÑOL  
Original: ARABE/ESPAÑOL/  
FRANCES/INGLES/RUSO

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
Grupo de Trabajo entre períodos de sesiones,  
de composición abierta, encargado de elaborar  
un proyecto de protocolo facultativo de la  
Convención sobre los Derechos del Niño relativo  
a la participación de niños en los conflictos armados  
Tercer período de sesiones  
Ginebra, 20 a 31 de enero de 1997

COMENTARIOS ACERCA DEL INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	3
I. COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS ESTADOS . . . . .	4
Austria . . . . .	4
México . . . . .	4
Nicaragua . . . . .	7
Panamá . . . . .	8
Suecia . . . . .	11
República Arabe Siria . . . . .	12
Ucrania . . . . .	12

INDICE ( continuación )

	<u>Página</u>
II. COMENTARIOS PRESENTADOS POR ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES Y DE OTRO TIPO . . . . .	13
Consejo de Europa . . . . .	13
Organización de la Unidad Africana . . . . .	14
Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia . . . . .	15
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura . . . . .	16
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados . . . . .	17
Comité Internacional de la Cruz Roja . . . . .	19
III. COMENTARIOS PRESENTADOS POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES . . . . .	21
Organización Árabe de Derechos Humanos . . . . .	21
Educación Internacional . . . . .	21
Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos . . . . .	22
Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres . . . . .	24

#### INTRODUCCION

1. En el párrafo 13 de su resolución 1996/85 de 24 de abril de 1996, titulada "Derechos del niño", la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que transmitiera el informe del Grupo de Trabajo sobre la elaboración de un proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (E/CN.4/1996/102) a los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la experta nombrada por el Secretario General para realizar un estudio acerca de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños y les pidiera que le enviaran sus comentarios al respecto con suficiente antelación para distribuirlos antes del próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.
2. De conformidad con esa resolución, el 21 de agosto de 1996 el Secretario General dirigió solicitudes a los gobiernos, los organismos especializados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes, al Comité Internacional de la Cruz Roja y a la experta encargada del estudio acerca de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños para que formularan sus comentarios acerca del informe del Grupo de Trabajo sobre su segundo período de sesiones.
3. Al 2 de diciembre de 1996, se había recibido respuesta de los Estados siguientes: Austria, Cabo Verde, Cuba, México, Nicaragua, República Árabe Siria, Suecia y Ucrania.
4. También habían respondido la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, la División para el Adelanto de la Mujer, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Universidad de las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de la Unidad Africana, el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Interpol.
5. Se recibieron los comentarios de la Organización Árabe de Derechos Humanos, el Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres.
6. En el presente informe se resumen las respuestas sustantivas recibidas. También se presenta la información enviada por el Gobierno de Panamá y por Educación Internacional de conformidad con la resolución 1995/79 de la Comisión de Derechos Humanos, que se recibió después de la preparación de los documentos E/CN.4/1996/WG.13/2 y Add.1.
7. Las nuevas respuestas que se reciban se incluirán en una adición al presente documento.

I. COMENTARIOS RECIBIDOS DE LOS ESTADOS

Austria

[Original: inglés]  
[26 de septiembre de 1996]

1. Austria valora las normas previstas en el Protocolo Facultativo. Sin embargo, para poder facilitar al máximo sus propósitos, se debe seguir permitiendo el reclutamiento de voluntarios que aún no hayan cumplido los 18 años de edad. Según una disposición de la Ley austríaca del servicio militar de 1990, el servicio militar voluntario no está sujeto al consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Conforme al presente proyecto de protocolo el reclutamiento sería posible únicamente con el consentimiento de los padres o los tutores legales, cosa que ya planteó dificultades antes de que se insertara el párrafo pertinente. Por lo tanto, debería suprimirse la segunda parte del párrafo 3 del artículo 2 para que el párrafo dijese así: "Los Estados Partes procurarán que aquellos que deseen alistarse en las fuerzas armadas antes de cumplir los 18 años de edad lo hagan por voluntad propia".

2. Además, hay que asegurarse de que en el futuro siga siendo posible reclutar a soldados de menos de 18 años para que participen en operaciones de socorro en casos de desastre. Cabe observar que en las operaciones de socorro en casos de desastre de las Fuerzas Armadas Federales se puede garantizar, en el marco de las medidas orgánicas pertinentes, que los soldados de menos de 18 años sean separados de las Fuerzas Armadas Federales o asignados a unidades que no estén a cargo dichas operaciones.

México

[Original: español]  
[13 de noviembre de 1996]

1. Por lo que se refiere a la situación de los menores en los conflictos armados y su participación en el ejército, en el caso de México, en general puede señalarse que el proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, analizado por el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos, no va en contra del espíritu de la Ley y el Reglamento del servicio militar nacional, pues ambos consideran de forma clara y específica los casos en los cuales los menores de edad pueden alistarse voluntariamente al servicio militar, sin quedar obligados a servir como efectivos.

2. De forma específica, cabe señalar que en los artículos 5, 31 fracción I, 34 fracción I y 35 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que el servicio público de las armas es obligatorio; que es una obligación de los mexicanos recibir una instrucción militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadanos

diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar; que serán considerados ciudadanos de la República los varones que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 años de edad y que es una prerrogativa de éstos el tomar las armas en el ejército para la defensa de la República y de sus instituciones.

3. Por otra parte, los artículos 5 y 149 de la Ley orgánica del ejército y fuerza aérea mexicanos señalan que los miembros del ejército y fuerza aérea por norma constitucional pertenecen al servicio militar voluntario y servicio militar nacional y que el reclutamiento del personal de tropa se llevará a cabo por conscripción o por enganche voluntario, seleccionando a los individuos que lo soliciten bajo las condiciones estipuladas en los contratos de enganche respectivos.

4. Asimismo, el artículo 646 del Código Civil para el distrito federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, precisa que la mayoría de edad comienza a los 18 años cumplidos y el artículo 5 de la Ley del Servicio Militar estatuye que el "servicio de las armas se prestará por un año en el Ejército activo, por quienes tengan 18 años de edad".

5. De la interpretación de las normas constitucionales y legales antes citadas, se desprende que en México existen procedimientos para la prestación del servicio de las armas dentro de las fuerzas armadas, que son la conscripción que se realiza a través del "servicio militar nacional" y el "servicio militar voluntario".

6. El servicio militar nacional sirve para enrolar al personal en las fuerzas armadas y se instituye por declaración constitucional sustentado en el cuarto párrafo del artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en cuanto a los servicios públicos, sólo podrá ser obligatorio, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, que impone a todos los habitantes del país la obligación de concurrir a la defensa de la patria. Al respecto, cabe señalar que el servicio militar nacional ha seguido la misma evolución que el ejército para nutrir sus efectivos, imponiéndose especialmente a todos los varones aptos físicamente, al alcanzar la edad determinada por la ley, para formar parte transitoriamente de las fuerzas armadas de la nación.

7. Este tipo de servicio militar está regulado por la Ley del servicio militar nacional y su Reglamento, que en sus artículos 4 y 5 dispone que los preliminares del alistamiento de cada clase para el servicio de las armas se llevarán a cabo durante el segundo semestre del año en que cumplan los individuos 18 años de edad, comenzando su servicio militar el 1º de enero del año siguiente y que sus obligaciones militares terminan el 31 de diciembre del año en que cumplan los 45 años de edad.

8. Sobre el mismo rubro, el artículo 25 de la Ley del servicio militar nacional señala que podrán tener el anticipo de la incorporación en el activo únicamente quienes deseen salir del país en la época en que reglamentariamente les corresponda prestar servicios, si son mayores

de 16 años al solicitar la incorporación y aquellos a quienes por razón de sus estudios les sea menester hacerlo así. Los artículos 40, 44, 45, 46, 47 y 48 del Reglamento de la Ley del servicio militar mencionan que los mexicanos mayores de 16 años que por razones de estudio o viaje al extranjero en la época que les corresponda prestar servicios deseen obtener anticipo de incorporación a las unidades del activo, deberán solicitarlo a la Oficina Central de Reclutamiento, expresando sus datos personales (nombre y apellidos paterno y materno, fecha y lugar de nacimiento, si es mexicano por nacimiento o naturalización, domicilio, grado de estudios, estado civil y ocupación) con la autorización de quien ejerza la patria potestad o tutela. La ley faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional para fijar anualmente el número máximo de los que puedan obtener el anticipo de incorporación, quedando sujetos al sorteo más próximo, siempre que hayan acreditado el respectivo examen médico; asimismo, debiendo acreditar su condición de estudiantes, los mexicanos que por razón de sus estudios deseen obtener anticipo de incorporación en las unidades de activo.

9. Sobre el particular, los artículos 34 y 35 fracción IV de la Constitución de la República establecen que son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además la edad de 18 años, y que es una prerrogativa del ciudadano mexicano tomar las armas en el ejército para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que establezcan las leyes.

10. De lo anterior se entiende que el servicio militar voluntario se funda en este derecho y cualidades citadas, reconocidos única y exclusivamente a los ciudadanos mexicanos.

11. En este sentido, el artículo 24 de la Ley del servicio militar señala que en el activo del ejército se podrá admitir voluntarios hasta completar la cifra que anualmente fije la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se satisfagan los siguientes requisitos: i) hacer una solicitud; ii) ser mexicano mayor de 18 años y menor de 30 años de edad y hasta 40 del personal de especialistas del ejército, pudiéndose admitir menores de 18 y mayores de 16 años de edad en las unidades de transmisiones para su preparación como técnicos, mediante contrato con el Estado que no deberá exceder de 5 años; y iii) ser soltero, viudo o divorciado sin hijos.

12. Asimismo, el artículo 107 del Reglamento de la Ley del servicio militar establece que el individuo que se presente voluntariamente para ser dado de alta en las unidades de tropa del ejército, deberá hacer una solicitud; si es menor de edad presentar por escrito el consentimiento del padre o tutor, ser mexicano por nacimiento o naturalización, ser mayor de 18 años y menor de 30 años de edad, ser soltero, viudo o divorciado sin hijos.

13. El personal reclutado a través del servicio militar voluntario puede ser de dos tipos: a) aquel que se contrata para pertenecer a la clase de tropa o marinería, citado en párrafos precedentes, cuyo contrato de enganche se establece por tres años y, b) el que ingresa a los planteles de educación militar para efectuar cursos de formación, cuyo tiempo de servicios deberá ser el estipulado por la Ley orgánica del ejército y fuerza aérea mexicanos o

de la armada de México, respectivamente, personal éste que constituye el núcleo profesional permanente de las fuerzas armadas, de donde se nutren los cuadros de oficiales, jefes y generales, previa solicitud de los interesados y el consentimiento de sus padres o de quienes legalmente los representen, respondiendo a motivos única y exclusivamente de carácter educativo o de preparación militar a futuro, sin que signifique esto que se le está adiestrando para una posterior intervención en guerras o conflictos internacionales.

Nicaragua

[Original: español]  
[1º de octubre de 1996]

1. En el artículo 1 del proyecto de protocolo debe sustituirse la palabra "persona" por "niño o niña". El artículo 1 no debe incluir la palabra "directamente".

Obligatoriedad de los Estados Partes

2. El artículo 2 no deberá contener frases como "Los Estados Partes procurarán", sino "deberán garantizar" el no reclutamiento obligatorio y/o voluntario a los niños menores de 18 años. Eliminar los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del proyecto de protocolo.

3. Apoyamos mantener el artículo nuevo relativo a las medidas a adoptarse para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de conflicto armado. Apoyamos los párrafos 1 y 2 del nuevo artículo.

4. Artículo 4. Apoyamos la redacción "No se podrán hacer reservas al presente protocolo".

5. Artículo nuevo 1. Apoyamos en lo general el procedimiento que establece.

6. Observaciones generales

- i) Participación directa o indirecta en el conflicto. No deberán usarse descriptivos de la participación en el conflicto, sino garantizar la no participación de ningún tipo en conflictos armado.
- ii) Definición del niño. Conservar la definición de niño contenida en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
- iii) Edad de reclutamiento. Ningún niño o niña menor de 18 años debe ser sujeto de reclutamiento voluntario u obligatorio al servicio de instituciones armadas.
- iv) Alistamiento voluntario. No debe de concederse alistamiento voluntario a menores de 18 años.

- v) Reclutamiento por grupos armados. El Estado deberá tomar todo tipo de medidas para garantizar que no se recluten menores de 18 años en conflictos armados; en grupos regulares e irregulares, o ambos.
- vi) Reclutamiento para academias militares. Garantizar por todos los medios que los niños de entre 15 y 18 años en programas de estudio militares no serán involucrados en la participación en conflictos armados.

7. Características que debe contener el protocolo :

- Dar normas precisas para la protección de niños y niñas en conflictos armados.
- Ser de estricto cumplimiento a los Estados firmantes y ratificantes.
- Ser fuente para adecuaciones de aquellas legislaciones internas que ahora contravienen el espíritu del protocolo.

Panamá

[Original: español]  
[16 de febrero de 1996]

Observaciones

1. El término "niño", utilizado por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1, equivale al término "menor" utilizado en el Código de la Familia de la República de Panamá, que corresponde a todo ser humano desde su concepción hasta la edad de 18 años.
2. Para los efectos del presente informe, el término adolescente corresponde a todo ser humano que ha alcanzado la pubertad hasta la edad de 18 años.
3. Panamá reconoce y respeta el derecho internacional humanitario y comparte la voluntad de los Estados de establecer mecanismos de entendimiento que promuevan y fortalezcan los derechos del niño, en este caso, enfatizando sus esfuerzos hacia los niños que, voluntariamente o no, se ven involucrados en actos de guerra convirtiéndose en víctimas evidentes o testigos silenciosos del hecho, cuyas secuelas afectan su vida física, social y familiar.
4. En Panamá, la normativa internacional que consagra los derechos del niño en situaciones bélicas o conflictos armados se adecua al tratamiento de las normas del derecho internacional humanitario, formulado en su concepción jurídica en una serie de obligaciones que dan como resultado la protección de los derechos humanos, que en este caso particular se hace extensivo a la niñez y la adolescencia.



5. Es importante destacar que los hechos como la invasión a Panamá en 1989 demuestran que este tipo de acto de agresión compromete la paz y la convivencia pacífica en una nación y que traen como consecuencia un sinnúmero de víctimas en la población civil, especialmente niños.
6. Mecanismos como el presente proyecto de protocolo deben servir como instrumento para incorporar en el derecho internacional la evidente necesidad de crear comités de investigación que junto a los gobiernos asuman responsabilidades en la elaboración de los informes nacionales con apego a la verdad de los hechos y con cifras estadísticas que reflejen esa verdad. La distorsión de los argumentos, el ocultamiento de la información impiden detectar los derechos violados, las necesidades producidas y con ello el tratamiento jurídico y medicoeducativo adecuados.
7. Es necesario que por encima de las reclamaciones exclusivamente de índole material, obviando los daños morales y psicológicos, no se distorsionen la ayuda humanitaria y la necesidad de recuperación integral de las víctimas de guerra y su reinserción social.
8. El proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados pone de relieve la verdad sin objeción de que los menores se ven involucrados en conflictos armados contra su voluntad, participando activa o pasivamente, reclutados en forma voluntaria o no por el Estado o por fuerzas al margen del Estado. En los Estados donde esta situación existe y que cuentan con instrumentos legales será preciso revisar si éstos son apropiados. Allí donde exista una conflagración bélica interna es importante incorporar los mecanismos afectivos y desarrollar una legislación inspirada en la Convención sobre los Derechos del Niño, orientada hacia la aplicación del derecho humanitario. Es decir, reconocer la especial tutela de los niños involucrados como actores o víctimas de los conflictos armados.
9. En Panamá se proscribe el ejército, correlativamente en la práctica no se da el reclutamiento como medio de prepararse para la defensa. No obstante, el artículo 305 de la Constitución Política establece la obligación de que todos los panameños tomen armas para defender la independencia nacional y la integridad territorial del Estado.
10. Panamá aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño en la Ley N° 15 del 6 de noviembre de 1990. En sus artículos 38 y 39 establece disposiciones que obligan al tratamiento especial del niño en conflictos armados. Además, reafirma el reconocimiento del principio según el cual toda decisión que deba tomar el Estado que afecte la niñez y la adolescencia debe estar orientada a la aplicación del interés superior del menor y a la obligación de adoptar medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica tendiente a la reintegración social de todo niño víctima, entre otros casos, de conflictos armados.
11. Es evidente que Panamá acata, por disposición constitucional, las normas de derecho internacional que tienden a una especial tutela de los niños involucrados en actos bélicos o conflictos armados. Pero reconoce que pueden

existir vacíos legales y de procedimiento en su derecho positivo. Es un país con trayectoria en estas vivencias, pero no se han previsto leyes con tratamientos específicos; razón por la cual, Panamá apoya los esfuerzos que se hagan para proveer mecanismos idóneos donde se enfatice la existencia de situaciones de conflictos especiales que merecen una normativa que pueda ser incorporada en el derecho interno de cada país.

12. A manera de recomendación u observación al proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de éstos en los conflictos armados, expresa lo siguiente:

Primero. Respaldar el postulado que propenda a mantener la educación dentro del concepto de minoría de edad y el límite aceptado como condición para participar directamente en conflictos bélicos, hostilidades u otros actos de esta naturaleza. (Artículo 1 del proyecto.)

Segundo. Apoya la definición de una edad mínima para el reclutamiento, aun cuando medie la voluntad del menor o de sus tutores, tomando en consideración el principio del interés superior del niño y la obligación del Estado de hacerlo efectivo en su toma de decisiones. (Artículo 2 del proyecto.)

Tercero. Enfatiza a nivel interno los esfuerzos del Estado para desarrollar una política social de carácter integral tendiente a minimizar los efectos físicos y psicológicos de los niños que hayan sido víctimas de conflictos armados tales como la invasión u otro acto semejante, dirigidos a la reintegración social del niño.

Propuesta de redacción. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para la recuperación física, psicológica y la integración social, así como las fórmulas de preservación de los especiales derechos humanos que le corresponden en su condición de niño, con énfasis, entre otros, en una atención médica y una nutrición adecuada.

Cuarto. En el marco de las discusiones, observaciones y comentarios al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, es oportuno exhortar a que se fortalezca la cooperación internacional en tiempo de paz tendiente a intercambiar la información y mecanismos de manejos referentes a los derechos especiales tutelares en este instrumento. Asimismo, deben elaborarse e integrarse fórmulas de entendimiento que permitan la actuación del Comité de los Derechos del Niño, junto a los organismos gubernamentales, como garantes de que los Estados cumplirán o exigirán el cumplimiento de las garantías mínimas a favor de la minoridad. (Artículos 4 y 5 del proyecto.)

Quinto. Recomienda la inclusión de enunciados, como legislación especialísima, que se dirijan a comprometer a los Estados en una política social que destine mayores recursos presupuestarios para financiar establecimientos de recuperación física y psicológica de los niños

víctimas de los conflictos armados. Apoya los esfuerzos de ejecución de la política social estatal para materializar la voluntad real de los gobiernos.

Sexto. Recomienda facilitar la adecuación de la legislación interna a la tendencia humanitaria y de derecho humano que orienta la Convención sobre los Derechos del Niño y el proyecto de protocolo. Además, exhorta a los Estados a que permitan la participación no gubernamental en la redacción de los informes de las investigaciones, cuando se susciten casos de conflictos armados o semejantes, a fin de garantizar la objetividad en la información y una mayor actuación de los comités nacionales de los derechos del niño, sin menoscabo de la facultad soberana.

Séptimo. El reconocimiento expreso de derechos especiales para los niños y adolescentes afectados por los conflictos bélicos, que necesitan tratamientos especiales por encima del resto de los afectados.

Octavo. Manifiesta la ausencia de señalamientos en lo relativo a la vigencia y eficacia de los derechos del niño cuando como consecuencia de los conflictos armados, los niños adquieren la condición de refugiados (artículo 22 de la Convención), en asuntos como la atención de salud, educación, etc., y particularmente, a las responsabilidades del Estado receptor y de las instituciones internacionales.

#### Suecia

[Original: inglés]  
[30 de octubre de 1996]

1. Suecia subraya la importancia que atribuye a la necesidad de impedir la participación de niños en los conflictos armados y por lo tanto acoge con satisfacción los esfuerzos que se realizan para finalizar el proyecto de protocolo a tiempo para el 53º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. Las tendencias y características de los conflictos armados contemporáneos, descritas por Graca Machel en su estudio sobre las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños, realzan aún más la importancia de impedir la participación de niños en los conflictos armados.

2. Por lo tanto, Suecia es partidaria de que se eleve a 18 años la edad mínima para la participación en hostilidades. Ese mismo límite de edad debe aplicarse al reclutamiento obligatorio en las fuerzas armadas o al reclutamiento por grupos armados no gubernamentales que son partes en un conflicto armado. Suecia es partidaria de que no se admita ninguna reserva al protocolo. Apoyaría la inclusión de un artículo que otorgase al Comité de los Derechos del Niño el mandato de supervisar el cumplimiento del protocolo facultativo.

República Árabe Siria

[Original: árabe]  
[1º de octubre de 1996]

La República Árabe Siria:

1. Reconoce que las medidas preventivas son más eficaces que las medidas correctivas para la protección y promoción de los derechos humanos. En consecuencia, el Gobierno de la República Árabe Siria considera importante que el texto del protocolo facultativo señale que la invasión militar, la ocupación extranjera, el empleo o la amenaza del empleo de la fuerza y la negación del derecho al desarrollo y del derecho de los pueblos a la libre determinación constituyen un obstáculo a la paz y la seguridad internacionales y, en consecuencia, al disfrute pleno de los derechos humanos.
2. Afirma que la edad mínima para el reclutamiento debería fijarse en los 18 años y concuerda con que la edad mínima para el adiestramiento militar debería ser inferior a los 18 años en las escuelas e institutos militares. También considera que es preciso hacer hincapié en la necesidad de hacer una distinción entre la edad de reclutamiento para el servicio militar, período en que el recluta estaría obligado a participar en eventuales operaciones militares, y la edad de admisión en las escuelas e institutos militares, cuyos alumnos, prescindiendo de su edad, no se ven obligados a participar en operaciones militares.
3. Concuerda con que el texto del protocolo que se examina debería referirse a la importancia de promover la cooperación internacional en apoyo de los programas elaborados por los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, en cuya ejecución se debe aspirar a garantizar que los niños disfruten de sus derechos humanos, protegiéndolos en particular contra la pobreza, la vagancia y la explotación con fines ilícitos.

Ucrania

[Original: ruso]  
[24 de octubre de 1996]

1. La elaboración de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados es una medida importante y oportuna.
2. Ucrania está de acuerdo con la opinión del Comité de los Derechos del Niño de que las personas de menos de 18 años de edad no deben participar directa ni indirectamente en hostilidades y no deben ser reclutadas en las fuerzas armadas ni siquiera en forma voluntaria.
3. Como el objetivo principal del protocolo reside en garantizar la máxima protección a los niños contra toda forma de participación en los conflictos armados, el que no se haga distinción alguna entre la participación directa y

la indirecta garantizará una protección más amplia a la infancia. Cabe señalar también que en la resolución adoptada en diciembre de 1995 por la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en la que se recomendó a las partes en conflicto que se abstuvieran de proporcionar armas a los niños menores de 18 años y que tomaran todas las medidas viables para garantizar que esos niños no participasen en las hostilidades, no se hace ninguna distinción entre la participación directa y la indirecta. Así, pues, conviene que en el artículo 1 se suprima la palabra "directamente" y que se mantenga la edad mínima de los 18 años.

4. Con el fin de impedir que las disposiciones sobre el alistamiento voluntario en el servicio militar se utilicen como base para permitir la participación directa o indirecta en hostilidades de personas de menos de 18 años de edad, consideramos necesario que el párrafo 2 del artículo 2 diga así: "Los Estados Partes velarán por que no se reclute como voluntario en las fuerzas armadas a nadie que no haya cumplido los 18 años de edad. Por consiguiente, en el párrafo 4 del artículo 2 cabe mantener la edad mínima de los 18 años y sustituir asimismo las palabras "no reciban adiestramiento militar" por "no asuman ninguna obligación que entrañe su participación en hostilidades".

5. A nuestro juicio, en el nuevo artículo A cabe incluir las palabras "de menores" y, en la última propuesta, "que sean partes en".

6. Consideramos más apropiada la primera versión del artículo 4. En el párrafo 1 del artículo 8, opinamos que debería incluirse la palabra "décimo".

II. COMENTARIOS PRESENTADOS POR ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS,  
ORGANISMOS ESPECIALIZADOS Y ORGANIZACIONES  
INTERGUBERNAMENTALES Y DE OTRO TIPO

Consejo de Europa

[Original: inglés]  
[20 de octubre de 1996]

1. El proyecto de protocolo se refiere a situaciones en que los derechos del niño se ven gravemente amenazados y a circunstancias en que se ve particularmente expuesto el bienestar físico y psicológico de los niños.

2. De las diversas normas pertinentes del Consejo de Europa, la prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes contenida en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos puede ser de particular interés a los efectos del proyecto de protocolo. Este artículo no prevé ninguna excepción y no es posible prescindir de él en virtud del artículo 15 en período de guerra u otra situación de emergencia nacional. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que la exposición de una persona al peligro efectivo de un trato que transgreda los límites fijados por el artículo 3 entraña una violación de esa disposición. En este caso la responsabilidad estatal se funda en la adopción por el Estado de medidas cuya

consecuencia directa es exponer a la persona a un tipo de trato prohibido (véase el dictamen del caso Soering de 7 de julio de 1989, Serie A N° 161, párr. 91). A esa categoría de trato prohibido corresponden no sólo los actos que provoquen lesiones corporales sino también, por ejemplo, los que causen padecimiento mental y sensaciones de temor, angustia o inferioridad y puedan humillar y atentar contra la dignidad de la víctima y eventualmente quebrar su resistencia física y moral. Al determinar si ello es así, el Tribunal toma en consideración todas las circunstancias de cada caso. A este respecto se ha reconocido que la edad de la persona en cuestión es un factor importante (véase, por ejemplo, el dictamen mencionado, párrs. 100, 108, 109 y 111).

3. Desde este punto de vista, un protocolo relativo a la participación de niños en los conflictos armados podría contribuir de manera considerable a la protección de los derechos de los niños al reducir el riesgo de que se vean expuestos a malos tratos.

4. Además, se formula un comentario específico sobre las edades mínimas incluidas en los artículos 1 y 2 y en el nuevo artículo A del proyecto de Protocolo. El artículo 7 de la Carta Social Europea (Turín, 18 de octubre de 1961), ratificada por 20 Estados miembros del Consejo de Europa, garantiza el derecho de los niños y adolescentes a protección. El párrafo 1 establece en 15 años la edad mínima de admisión a un empleo. En el párrafo 2 las Partes Contratantes se comprometen "a fijar una edad mínima superior para la admisión al empleo en ciertas ocupaciones consideradas como peligrosas o insalubres". Sobre la base de la jurisprudencia del Comité de Expertos Independientes establecido en virtud del artículo 25 de la Carta Social Europea, se ha modificado el párrafo 2 del artículo 7 en la Carta Social revisada que se abrió a la firma el 3 de mayo de 1996. Ese párrafo prevé ahora expresamente que las Partes se comprometan "a fijar en 18 años la edad mínima de admisión al empleo en ciertas ocupaciones consideradas como peligrosas o insalubres". Habida cuenta del carácter específico de las actividades militares, no parece viable que la edad mínima prescrita sea inferior a la fijada para las ocupaciones "peligrosas o insalubres". Por lo tanto, proponemos que la edad mínima se fije en los 18 años.

Las copias en francés e inglés del dictamen citado del caso Soering, la Carta Social Europea y la Carta revisada, así como la publicación "Children and adolescents, protection within the European social charter" (Social Charter monographs - N° 3), adjuntas a los comentarios del Consejo de Europa, están disponibles para su consulta en los archivos de la Secretaría.

Organización de la Unidad Africana

[Original: inglés]  
[16 de octubre de 1996]

1. La Secretaría General de la Organización de la Unidad Africana valora los esfuerzos de las Naciones Unidas por redactar este importante documento que va en beneficio de los niños en circunstancias difíciles y en particular los afectados por las situaciones de conflicto armado en Africa.

2. El documento será estudiado atentamente y toda observación o comentario se transmitirá oportunamente.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

[Original: inglés]  
[12 de noviembre de 1996]

1. El UNICEF ha seguido el proceso de redacción del protocolo facultativo desde el comienzo y espera que su contribución ayude a reforzar la Convención sobre los Derechos del Niño en esta importante esfera. El UNICEF concuerda plenamente con la opinión del Comité de los Derechos del Niño, que ha recibido amplio apoyo internacional, de que un protocolo facultativo reforzaría el grado de protección y respeto de los derechos del niño.

2. La posición del UNICEF sobre este protocolo facultativo se basa fundamentalmente en el principio del interés supremo del niño y se centra en las cuatro recomendaciones siguientes: deben prohibirse todas las formas de participación de niños en los conflictos armados y hostilidades; deben prohibirse todas las formas de reclutamiento (voluntario y obligatorio) de niños de menos de 18 años de edad en las fuerzas armadas; el protocolo facultativo debería referirse tanto a las fuerzas armadas gubernamentales como a las no gubernamentales, que deberían cumplir estas normas; y debería permitirse la inscripción voluntaria de niños de entre 15 y 18 años de edad en las escuelas militares (aunque el UNICEF atribuye prioridad a las escuelas civiles), pero sólo a condición de que esos niños no participen ni directa ni indirectamente en los conflictos armados.

3. El informe de la experta designada por el Secretario General, la Sra. Graca Machel, acerca de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños echó luz sobre algunas cuestiones prácticas que deben tomarse en consideración respecto del reclutamiento, el alistamiento voluntario y la participación indirecta. Respecto del reclutamiento, el informe indica que en muchos países el registro de los nacimientos es insuficiente o inexistente y en consecuencia son innumerables los niños que no saben qué edad tienen. Como resultado de este problema corriente, quienes reclutan sólo pueden calcular la edad de los niños a juzgar por su desarrollo físico y es probable que al inscribirlos como reclutas les atribuyan la edad de 18 años para cumplir con las leyes nacionales. Aún más alarmante es la práctica de reclutar arbitrariamente a niños sacados de escuelas y orfanatos.

4. El UNICEF desea poner de relieve ante el Grupo de Trabajo la importancia de prohibir el alistamiento voluntario en las fuerzas armadas. La experiencia indica que la distinción entre el alistamiento voluntario y el obligatorio suele ser muy tenue y utilizarse en perjuicio de los niños. Cuando los niños se incorporan "voluntariamente" a grupos armados, casi siempre lo hacen en medio del caos y el padecimiento y con la idea de que estarán más seguros llevando un fusil. Lo más acertado es decir que se trata de un acto desesperado y no de un acto voluntario. Como bien puntualiza el

informe de la experta, "la atracción de la ideología es particularmente peligrosa en los jóvenes adolescentes que... tratan de encontrar un significado social a la vida".

5. Con respecto a la participación indirecta, el UNICEF concuerda también con la posición del Comité de los Derechos del Niño de que es muy difícil trazar la línea divisoria entre la participación directa y la indirecta. En el informe se señala asimismo que aunque las tareas que se les asignan en este tipo de participación, como las de vigías y mensajeros, "puedan parecer menos peligrosas que otras", contribuyen a que todos los niños sean sospechosos. El UNICEF respalda, por tanto, la opinión de que el protocolo facultativo no debe hacer una distinción entre ambas formas de participación.

6. El informe de 1996 del UNICEF sobre el Estado Mundial de la Infancia trata el tema de los efectos de los conflictos armados sobre los niños. En este informe el UNICEF propone un Programa Antibélico de diez puntos que constituye un llamamiento a la acción mundial para proteger a los niños de los conflictos armados. La Convención sobre los Derechos del Niño es la directriz fundamental del Programa Antibélico, que exhorta, entre otras cosas, a la prevención de los conflictos armados, la prohibición de la utilización de niños como soldados, la prohibición de las minas terrestres, la denuncia de los crímenes de guerra, la promoción de la idea de los niños como zonas de paz, la evaluación de los efectos para la infancia de la imposición de sanciones y la realización de más esfuerzos de socorro de emergencia, rehabilitación y educación para la paz.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, \_\_\_\_\_  
la Ciencia y la Cultura \_\_\_\_\_

[Original: francés]  
[8 octubre de 1996]

1. El informe del Grupo de Trabajo sobre un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados demuestra la complejidad del problema de proteger a los niños para impedir esa participación y la dificultad de establecer normas jurídicas que sean válidas para todas las situaciones y de completar, no obstante el consenso general existente entre los Estados, la Convención con este nuevo instrumento.

2. El proyecto de protocolo preparado por el Grupo de Trabajo nos merece las siguientes observaciones y sugerencias:

- a) Como se trata de un protocolo facultativo, las disposiciones de aplicación y las sanciones previstas en el nuevo artículo D del proyecto deberían ser más apremiantes y disuasivas para garantizar mejor el respeto del protocolo por las partes signatarias.
- b) El protocolo no tiene en cuenta suficientemente la situación de los países sacudidos por conflictos intercomunitarios generalizados en que faltan o son impotentes la autoridad y las instituciones



centrales, como Liberia o Somalia. El riesgo de multiplicación de este tipo de conflictos generadores del caos cuyas primeras víctimas son precisamente los niños ha llegado a tales proporciones que impone una respuesta en el protocolo. ¿Qué hacer en tales casos? ¿Qué procedimientos y formas de ratificación adoptar? ¿Cómo aplicar ahí la Convención y el protocolo? A pesar de las limitaciones jurídicas, el protocolo debería contemplar la protección de los niños en tales situaciones, previendo en particular la posibilidad de ejercer presión internacional sobre los beligerantes que impongan por la fuerza la participación de niños en la guerra.

- c) El protocolo no atribuye suficiente importancia a la educación y la reeducación, no sólo como condición de la paz y el bienestar de los niños sino también como medio para apartarlos de la guerra y como remedio para su recuperación psicológica y su reinserción social. El octavo párrafo del preámbulo del protocolo podría reforzarse recordando la importancia de la educación y en particular de una educación de urgencia y de reconversión en la asistencia a los niños víctimas de los conflictos armados.
- d) El protocolo permite el reclutamiento voluntario en las fuerzas armadas de personas de menos de 18 años de edad a condición de que consientan en ello quienes sean legalmente responsables de ellos. Proponemos que se imponga otra condición para hacer respetar el derecho a la educación de los niños: que los Estados signatarios que admitan el reclutamiento militar voluntario de los jóvenes de menos de 18 años se comprometan a garantizarles una enseñanza escolar mínima.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Refugiados

[Original: inglés]  
[10 de octubre de 1996]

1. El ACNUR apoya firmemente este proyecto de protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, que le es de interés directo, dado que los niños de que se ocupa suelen verse afectados por el reclutamiento y la participación en hostilidades tanto en los países de origen como en los de asilo.

2. El mandato principal del ACNUR consiste en brindar protección internacional a los refugiados y encontrar soluciones duraderas a sus problemas. Se estima que más del 50% de los refugiados del mundo son niños y de éstos muchos se hallan en zonas de conflicto armado o proceden de éstas. En los últimos años el Comité Ejecutivo del Programa y la Oficina del Alto Comisionado se han ocupado de los problemas de los niños refugiados en situaciones de conflicto armado. Debido a su experiencia con los niños refugiados y a los efectos de su participación en conflictos armados y su exposición a éstos, el ACNUR ha acogido con interés las oportunidades que ha

tenido de hacer observaciones sobre el protocolo facultativo en sus borradores anteriores y valora en alto esta oportunidad de contribuir al texto actual.

3. Se observa que las cuatro esferas de interés sobre las que el ACNUR ya ha formulado sus observaciones siguen siendo examinadas en el presente proyecto. El ACNUR desea reiterar sus comentarios al respecto y las razones de sus opiniones.

4. Con respecto a la cuestión de la edad de quienes participan en hostilidades (párrafo 1 del artículo 4), el ACNUR sigue opinando que la edad mínima debería fijarse en los 18 años. Ello coincide con la edad propuesta en la Convención (a menos que la mayoría de edad sea inferior) y en gran parte de la legislación nacional como mayoría de edad legalmente reconocida. A juicio del ACNUR, la participación en las hostilidades es una experiencia dura y brutal a la que no deben exponerse quienes no han alcanzado la mayoría de edad legal. En opinión del ACNUR, es improbable que los niños de menos de 18 años de edad posean la madurez necesaria para encajar tal experiencia.

5. Respecto de la cuestión de la participación directa o indirecta (art. 1), el ACNUR sigue sosteniendo que debe prohibirse toda participación de quienes no hayan cumplido los 18 años de edad. A la luz de la experiencia del ACNUR, la participación no combatiente de los niños puede ser tanto o más peligrosa para ellos que la participación en los combates y, como hemos señalado anteriormente, es muy difícil definir y muy fácil atravesar la línea divisoria entre la participación "directa" y la "indirecta". Para muchos niños refugiados en particular, el hecho mismo de su desplazamiento y la frecuente falta de los padres o de otros modelos los vuelven doblemente vulnerables a una explotación de este tipo.

6. Con respecto a la edad de reclutamiento en las fuerzas armadas (art. 2), el ACNUR, consecuente con la posición ya expresada, insiste en que la edad mínima para el reclutamiento obligatorio o voluntario en las fuerzas armadas se fije en los 18 años y no estima aceptable el reclutamiento a una edad inferior con el consentimiento de los padres. Consecuente con su posición respecto del artículo 1, el ACNUR considera que no es probable que las personas de menos de 18 años de edad posean la madurez necesaria para calibrar debidamente el significado y las consecuencias de ofrecerse voluntariamente para servir en las fuerzas armadas y que muchas, de hecho, se verán inducidas por factores como la necesidad de protección física, la falta de alimentos y/u otras formas más sutiles de manipulación. Los niños refugiados son, desde luego, particularmente vulnerables a ello debido a su desplazamiento y a los problemas concomitantes de inseguridad.

7. Respecto de la matriculación en institutos militares de personas de menos de 18 años de edad, el ACNUR sigue considerando que en principio la educación civil es preferible a la militar. Sin embargo, con el ánimo de dar cabida a los intereses de los Estados que no apoyarían de otro modo el protocolo, el ACNUR aceptaría el actual párrafo 4 del artículo 2 si se fijara en 18 años la edad mínima para el adiestramiento militar.

8. El ACNUR es firme partidario de que se incluya una cláusula (nuevo artículo A) que prohíba el reclutamiento de niños por grupos armados no gubernamentales. Como ya señalamos en nuestros anteriores comentarios, en su mayoría los niños soldados pertenecen actualmente a grupos armados no gubernamentales, y sin una cláusula de ese tipo el protocolo facultativo perdería mucha fuerza. Por las razones expuestas sobre la edad mínima de reclutamiento y participación en las hostilidades, el ACNUR prefiere que el artículo especifique la edad mínima de 18 años en lugar de hacer referencia a los menores. Para asegurar la máxima cobertura, el ACNUR es partidario de que se haga referencia a los grupos armados "que participen en" en lugar de a los "que sean partes en" un conflicto armado.

9. Por último, en consonancia con nuestras observaciones anteriores, si se han de admitir reservas al protocolo, el ACNUR considera que también debería preverse un procedimiento para retirar las reservas.

Comité Internacional de la Cruz Roja

[Original: inglés]  
[20 de septiembre de 1996]

1. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que se halla presente en muchos países afectados por conflictos armados, observa consternado que cada vez más niños toman parte en las hostilidades y se ven atrapados en los combates. Los niños pueden ser manipulados fácilmente e inducidos a cometer actos cuya gravedad no alcanzan a comprender y experimentan todo tipo de padecimientos y penurias, para no mencionar el hecho de que con frecuencia son capturados, heridos o muertos. No se puede pecar de exageración al describir la inquietante realidad de los conflictos armados de que en muchos casos participan en las hostilidades niños de menos de 15 años de edad, en violación de las normas internacionales vigentes, contenidas tanto en los instrumentos de derecho internacional humanitario como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

2. El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja se ha ocupado la penosa situación de los niños en los conflictos armados. En los apartados d) a f) del párrafo C de su resolución 2 titulada "Protección de la población civil en período de conflicto armado", la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, diciembre de 1996):

"d) Recomienda a las partes en conflicto que se abstengan de proporcionar armas a los niños menores de 18 años y tomen todas las medidas viables para garantizar que esos niños no participen en las hostilidades;

e) Apoya el trabajo que realiza la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la participación de niños en los conflictos armados, con objeto de aprobar un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, cuya finalidad es prestar mayor protección a los niños en conflictos armados;

f) Toma nota de los esfuerzos desplegados por el Movimiento para promover un principio de no reclutamiento y no participación en conflictos armados de los niños menores de 18 años y apoya sus acciones concretas para proteger y asistir a todos los niños víctimas de conflictos."

3. El CICR es firme partidario de un protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño que prohíba tanto el reclutamiento de niños de menos de 18 años de edad en las fuerzas armadas o grupos armados como su participación en hostilidades. Esperamos que los países que aún se resisten a esta medida reconsideren su posición teniendo presente que los niños sufren de modo particular durante los conflictos armados y de que una generación de adultos marcados de por vida por una experiencia de combate en la infancia puede lentificar el proceso de desarrollo de su sociedad.

4. En enero de 1996 el CICR participó activamente en el último período de sesiones del Grupo de Trabajo y expresó su opinión sobre una serie de puntos importantes con miras a armonizar el proyecto de protocolo facultativo con los principios del derecho internacional humanitario. En este contexto, el CICR previno a las delegaciones contra el peligro de reducir el alcance de las normas vigentes de protección de la infancia. En efecto, la idea es que el protocolo facultativo refuerce el grado de protección de los derechos del niño.

5. En particular, el CICR opina que el proyecto de protocolo facultativo debe prohibir toda forma de participación, ya sea directa o indirecta, de los niños en los conflictos armados. Dicha prohibición ya está prevista en el derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacionales, en particular en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949. El hecho de que el proyecto de protocolo facultativo prohibiese ciertas formas de participación menoscabaría las disposiciones más amplias del Protocolo II. Además, la experiencia en el terreno ha demostrado que suele ser prácticamente imposible establecer una distinción entre la participación directa y la indirecta. En opinión del CICR, el proyecto de protocolo facultativo debe, por tanto, prohibir todas las formas de participación de niños en los conflictos armados, sin distinción alguna.

6. Es más, el CICR considera fundamental que las disposiciones del proyecto de protocolo facultativo sean respetadas por "todas las partes en conflicto". Hoy en día la mayoría de los conflictos armados tienen lugar no entre Estados sino dentro de Estados. Precisamente son éstas las situaciones en que los niños se hallan más expuestos. Por consiguiente, es indispensable que las fuerzas disidentes o los grupos armados que participan en los conflictos internos también queden sujetos a sus disposiciones y las respeten. Para erradicar el flagelo de los niños soldados, las normas del derecho internacional humanitario deben ser respetadas por todos los que de alguna manera participan en los conflictos armados. El derecho internacional humanitario aplicable en situaciones de conflictos armados no internacionales obliga a todas las partes en conflicto, sin atribuir condición jurídica a los grupos armados.

7. Por las razones expuestas, y en aras de la conformidad con el derecho internacional humanitario, el CICR es firme partidario de la segunda versión del nuevo artículo A (E/CN.4/1996/102, párr. 118), en su forma enmendada por varios representantes de los gobiernos (párr. 119). A juicio del CICR, el proyecto de artículo debería, por tanto, decir así:

"Todas las partes en un conflicto armado respetarán las disposiciones de los artículos 1 y 2 del presente Protocolo relativas a la participación de niños, de conformidad con el derecho humanitario internacional que les sea aplicable. La aplicación de la disposición precedente no afectará a la condición jurídica de las partes en el conflicto."

### III. COMENTARIOS PRESENTADOS POR ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

#### Organización Árabe de Derechos Humanos

[Original: inglés]  
[25 de septiembre de 1996]

1. La Organización Árabe de Derechos Humanos respalda plenamente el presente proyecto de protocolo facultativo. La Organización quisiera señalar las violaciones de los derechos del niño en situaciones en que se utiliza a los niños como medio para intimidar a sus familias.

2. La Organización Árabe de Derechos Humanos considera que este acto es una grave violación que la Comisión de Derechos Humanos debe examinar y sugiere que se agregue un artículo al proyecto de protocolo en que se exhorte a los gobiernos y a las autoridades de ocupación a que se abstengan durante las hostilidades de utilizar a los niños de cualquier forma con objeto de intimidar a sus familias.

#### Educación Internacional

[Original: inglés]  
[5 de diciembre de 1996]

1. Educación Internacional apoya la iniciativa de establecer un protocolo sobre la participación de niños en los conflictos armados. Consideramos que la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas debe ser de 18 años.

2. Allí donde se haya hecho participar a niños en conflictos armados, es fundamental que los Estados presten el apoyo necesario para la reintegración de esos niños en el sistema de educación y en la sociedad, dado que la transición suele ser traumática.

Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos <sup>1</sup>

[Original: inglés]  
[17 de octubre de 1996]

1. Muchos miembros del Subgrupo de organizaciones no gubernamentales participaron en el estudio de las repercusiones de los conflictos armados sobre los niños (el estudio de la Sra. Machel), en particular realizando investigaciones. La principal esfera de investigación para el estudio fue la de los niños soldados. Esta labor se desarrolló bajo el auspicio del Subgrupo y sus resultados figuran en Children: The Invisible Soldiers por Rachel Brett, Margaret McCallin y Rhona O'Shea (Quaker UN Office, Ginebra, abril de 1996) libro publicado por Rädä Barnen, Estocolmo, en 1996. Observamos que el estudio recomienda a los Estados que procuren "la conclusión temprana y exitosa de la redacción del protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y aumentar a 18 años la edad de reclutamiento y participación en las fuerzas armadas".
2. Nuestra respuesta al informe del Grupo de Trabajo sobre el proyecto de protocolo facultativo se basa en los programas de investigación y de trabajo sobre el terreno en que participan las organizaciones no gubernamentales. Acogemos con satisfacción la labor ya realizada de redacción del proyecto de protocolo facultativo y la actitud en general favorable del Grupo de Trabajo a la idea de elevar a 18 años la edad mínima para el reclutamiento en las fuerzas armadas y la participación en las hostilidades. También celebramos las medidas positivas que han adoptado algunos gobiernos desde el último período de sesiones del Grupo de Trabajo. Esperamos que sea posible finalizar el proyecto de protocolo facultativo en el próximo período de sesiones del Grupo de Trabajo.
3. Suscribimos plenamente la posición del Comité de los Derechos del Niño, expresada en el informe, de que "las personas de edad inferior a 18 años no deberían participar directa ni indirectamente en hostilidades ni deberían ser reclutadas por las fuerzas armadas... principio [que] debería aplicarse también a las situaciones de alistamiento voluntario... [y de que] en relación con situaciones de reclutamiento o alistamiento por grupos armados distintos de los gubernamentales debería garantizarse la protección a los niños de menos de 18 años" (párr. 47).
4. Deseamos hacer las siguientes observaciones concretas sobre el texto de proyecto del protocolo facultativo que figura en el anexo al informe del Grupo de Trabajo.

---

<sup>1</sup>En nombre del Subgrupo de organizaciones no gubernamentales sobre los niños refugiados y los niños en conflictos armados (subgrupo del Grupo de organizaciones no gubernamentales en pro de la Convención sobre los Derechos del Niño).

5. Acogemos con satisfacción la adición del sexto párrafo del preámbulo, que se refiere a la recomendación de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de diciembre de 1995, en el sentido de que las partes en conflicto adopten todas las medidas viables para asegurar que no participen en las hostilidades los niños de menos de 18 años de edad.

6. Proyecto de artículo 1. Apoyamos la primera versión del proyecto de artículo 1 que, con la supresión de "17" y "directamente", diría así: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ninguna persona que no haya cumplido los 18 años de edad participe en las hostilidades". El propósito fundamental del proyecto de protocolo facultativo es la protección destinada a impedir la participación de niños en las hostilidades. Es, por tanto, fundamental que este artículo sea claro, enérgico y congruente con la recomendación a que se refiere el sexto párrafo del preámbulo, que establezca una edad específica, los 18 años, y que no limite indebidamente el carácter de la participación en las hostilidades.

7. Proyecto de artículo 2. Somos partidarios de la prohibición absoluta del reclutamiento obligatorio de las personas que no hayan cumplido 18 años de edad en las fuerzas armadas del Estado, expresada en el párrafo 1 del artículo 2. Pero a la vez nos oponemos al alistamiento voluntario de esas personas, aun cuando se cumplan los requisitos del libre consentimiento del niño y de sus padres o tutores legales. En muchas circunstancias el carácter voluntario suscita serias dudas: son muchas las formas de presión que llevan a los jóvenes a ingresar en las fuerzas armadas, y el requisito del consentimiento de los padres o de otros no es garantía suficiente y puede ser irrelevante. En segundo lugar, las razones para elevar la edad mínima a los 18 años no sólo guardan relación con los métodos de reclutamiento sino con las repercusiones físicas, psicosociales y emocionales en los jóvenes, la enseñanza de técnicas y actitudes militares y la pérdida de oportunidades de un desarrollo en lo educativo y lo social más apropiado para la vida civil. En tercer lugar, la presencia de soldados más jóvenes en las fuerzas armadas pondría en tela de juicio la eficacia de la prohibición de la participación en las hostilidades de las personas de menos de 18 años. Aunque algunos de los gobiernos que actualmente admiten el alistamiento de voluntarios más jóvenes cuentan con sistemas destinados a impedir la participación de esas personas en las hostilidades, no hay ningún sistema infalible. Mientras permanezcan estos "soldados jóvenes" en las fuerzas armadas siempre existirá la tentación de utilizarlos, y en cualquier caso estarán expuestos a los ataques. Por último, si los gobiernos se reservan el derecho de reclutar a personas de menos de 18 años, es muy improbable que resulte eficaz la prohibición del reclutamiento de menores por grupos armados no gubernamentales.

8. No somos partidarios de las escuelas militares, convencidos de que la educación civil es la que más conviene al niño. Sin embargo, dado que el propósito principal del presente proyecto de protocolo facultativo es impedir el reclutamiento en las fuerzas armadas y la participación en las hostilidades de las personas de menos de 18 años, aceptaríamos una excepción

rigurosa respecto de las escuelas y academias militares para atender a los intereses de ciertos Estados que de otro modo no podrían o no estarían dispuestos a adherirse al protocolo.

9. Acogemos favorablemente el nuevo proyecto de artículo A con la supresión de las palabras "[de menores]", de manera que quede prohibido el reclutamiento de personas de menos de 18 años por grupos armados no gubernamentales.

10. Proyecto de artículo 8. No vemos por qué razón el número de Estados Partes necesario para la entrada en vigor del presente protocolo deba ser superior al correspondiente a otros protocolos facultativos de los tratados de derechos humanos, que es de diez.

Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres

[Original: inglés]  
[4 y 9 de octubre de 1996]

1. La siguiente es la versión revisada de la Carta de la Juventud de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, que se someterá a la aprobación de la Junta Ejecutiva de la Confederación a fines de noviembre:

- "1. Los jóvenes de menos de 18 años de edad y los reclutas no deben participar en los conflictos armados. Además, la participación en tales conflictos debería ser voluntaria.
2. La industria armamentista prospera en nuestra sociedad, indudablemente a expensas de niños y jóvenes que se ven privados de sus derechos humanos fundamentales. Los gobiernos deben modificar sus prioridades para concentrarse no ya en la defensa sino en el bienestar social. Deben prohibirse todas las armas destinadas directamente a la matanza o la mutilación de civiles, comprendidas las minas antipersonal y las armas nucleares."

2. La Confederación también se refiere al artículo "El calvario de los niños soldados", de su publicación mensual Mundo del Trabajo Libre (octubre de 1996, pág. 3), que está disponible para su consulta en los archivos de la Secretaría.

-----